RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N°**RE-02654** del 29 de abril de 2021, se autoriza a la Sociedad **TINTATEX S.A.,** ocupación de cauce para la construcción de canal trapezoidal y llave transversal, sobre la fuente hídrica Quebrada Cascajalito, en beneficio del predio con FMI 018-105096, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla.

Que a través de Auto **AU-04256** del 28 de diciembre del 2021, se REQUIERE a la sociedad **TINTATEX S.A.** con Nit 900.043.170-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.572, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *En el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación:*

a. Ejecutar las obras de acuerdo a la Resolución RE-02654 del 29 de abril de 2021 que autoriza una ocupación de cauce. La cual deberá ejecutarse de manera integral, teniendo en cuenta que la implementación parcial de la obra sobre solo una margen afectará negativamente los predios de la margen opuesta y se configuren los taludes que conforman el canal trapezoidal de acuerdo a lo autorizado, en particular a lo que se refiere a las pendientes.
b. Realizar acciones para contener el aporte de sedimentos a la Quebrada Cascajalito, producto del movimiento de tierras realizado y las construcciones que se adelantan y realizar limpieza de la misma.
c. Presentar las evidencias respectivas de la Disposición de la Carbonilla resultante del proceso de combustión de las calderas utilizadas en el proceso productivo textil, en un lugar adecuado donde no haya riesgo de arrastre por escorrentía.
d. Presentar el reporte diario del consumo de agua subterránea del pozo profundo, en aras de constatar que cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución N°112-0161 del 24 de enero de 2019: el pozo

requiere para su recuperación un tiempo de 960 min (16 horas), después del bombeo autorizado de 12 horas.

- De manera inmediata suspender la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas hasta tanto la Corporación conceptúe frente a la modificación del cronograma aprobado en el marco del Plan de mejoramiento y permiso de vertimientos.

Que en los escritos ***CE-00261*** *del 06 de enero del 202 y* ***CE-00302*** *del 07 de enero del 2022, se da respuesta a los requerimientos mencionados en el Auto* ***AU-04256*** *del 28 de diciembre del 2021.*

Que a través de Auto ***AU-00194*** *del 27 de enero del 2022, en el cual en su ARTÍCULO PRIMERO se REQUIERE a la sociedad* ***TINTATEX S.A.*** *con Nit 900.043.170-3, representada legalmente por el señor* ***JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.572, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. Ejecutar las obras de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-02654 del 29 de abril de 2021, que autoriza una ocupación de cauce, de manera integral, cumpliendo con las especificaciones técnicas, las dimensiones y respetando el alineamiento de la fuente, de lo contrario deberá de manera inmediata solicitar la modificación del permiso otorgado, garantizando de manera técnica la funcionalidad de la obra de acuerdo a la Guía de Rondas Hídricas, 2018 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.
2. Continuar con la ejecución de acciones para contener el aporte de sedimentos a la quebrada Cascajalito, producto del movimiento de tierras realizado y las construcciones que se adelantan y realizar limpieza de la misma.

Que mediante escrito ***CE-02202*** *del 09 de febrero del 2022, la* ***Personería de Marinilla,*** *solicita visita según la solicitud de la Veeduría Ciudadana de Belén en Marinilla.*

Que funcionarios de la corporación procedieron evaluar la información presentada mediante comunicado **CE-02202** del 8 de febrero de 2022 y realizaron visita técnica el 15 de febrero de 2022, generándose el Informe Técnico **N° IT-01120** del 24 de febrero del 2022, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente

"(...)

25. OBSERVACIONES:

25.1. Permiso de ocupación de cauce

Respecto a lo requerido en el Auto AU-00194-2022 del 27 de enero del 2022

- Ejecutar las obras de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-02654 del 29 de abril de 2021, que autoriza una ocupación de cauce, de manera integral, cumpliendo con las especificaciones técnicas, las dimensiones y respetando el alineamiento de la fuente, de lo contrario deberá de manera inmediata solicitar la modificación del permiso otorgado, garantizando de manera técnica la funcionalidad de la obra de acuerdo a la Guía de Rondas Hídricas, 2018 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

La obra autorizada consiste en un canal trapezoidal con las siguientes especificaciones:

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Canal	
Nombre de la Fuente:	Quebrada Cascajolito		Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas			Altura(m).	1.0
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z	Longitud(m):	51

Obra N°:			1	Tipo de la Obra:				Canal	
Inicio	-75	21	28.10	6	10	33.29	2086.86	talud(H:V).	1 1
								ancho menor (m):	0.5
								ancho mayor(m):	2.45
Final	-75	21	29.36	6	10	32.07	2084.84	Pendiente Longitudinal (%):	1.77
								Profundidad de Socavación(m):	0.50
								Capacidad(m3/seg):	22.24
Llave antisocavacion	-75	21	29.36	6	10	32.07	2083.84	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2083.01
								Cota del fondo del canal (m)	2084.84
Observaciones:				El canal tendrá su lecho en el mismo lecho natural, y la protección en grama, agromanteo vetiver. Se considera una llave antisocavación, la cual será en gavión y será en forma cúbica, tendrá una longitud de 2.0 m, altura 1.0 m y ancho 1.0 m					

-La obra construida consiste en un canal trapezoidal de altura de 1.0m, una longitud de 51m, un ancho mayor de 1.20m y un ancho menor de 0.50m. Así mismo, su lecho se encuentra en concreto con rocas incrustadas y lo mismo sus taludes.

2. Continuar con la ejecución de acciones para contener el aporte de sedimentos a la quebrada Cascajalito, producto del movimiento de tierras realizado y las construcciones que se adelantan y realizar limpieza de la misma.

-Se han suspendido las labores de movimiento de tierras realizado por lo tanto se ha disminuido la carga de sedimentos a la fuente hídrica.
-En la visita ocular se evidenció que se realizó más siembra de árboles en la margen izquierda de la fuente hídrica a su paso por la obra de ocupación de cauce de tipo Canal trapezoidal.

25.2. Permiso de vertimientos

Teniendo en cuenta la Resolución N° RE-00095-2022 del 7 de enero de 2022, la cual acogió el cronograma presentado por la Sociedad TINTATEX S.A. se indicó que la sociedad puede continuar con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, se realizó la visita a la zona el día 15 de febrero de 2022, donde se evidenció que las actividades constructivas continuaban según lo dispuesto en la Resolución en mención

25.3. Emisiones Atmosféricas

A la fecha la empresa dispone de las siguientes fuentes fijas:

- *Descarga integrada de los equipos B9,B10 y B5 (emisiones provenientes de la Caldera B5 JCT 400 BHP Serie 1763 y de los Calentadores de aceite térmico Colmesa B9 Y B10)*
- *Caldera de 150 BHP a Gas (Fuente Fija Nueva)*
- *Termofijadora K1*
- *Termofijadora K4*

La empresa viene adelantando un plan de trabajo tendiente a adecuar las estructuras de descarga de las emisiones generadas en los equipos de acabado textil, lo anterior con el

fin de dar cumplimiento en cuanto a la altura de chimeneas y tipo de terminación de descargas.

Así mismo, se ha venido complementando los sistemas de control de las emisiones provenientes de la Caldera B5 JCT 400 BHP Serie 1763 y de los Calentadores de aceite térmico Colmesa B9 Y B10, cuyo plan de mejoramiento se encuentra en ejecución.

25.4. Respecto a lo mencionado en el escrito con radicado CE-02202-2022 del 09 de febrero del 2022:

- En el escrito con radicado CE-02202-2022 del 09 de febrero del 2022, se mencionan los siguientes incumplimientos por parte de Tintatex S.A:

Incumplimiento mencionado en el escrito con radicado CE-02202-2022 del 09 de febrero del 2022	**Observación**
1. No ejecución de las obras del trapecio en el acondicionamiento del cauce, para no afectar negativamente la margen no intervenida alrededor de la quebrada Cascajalito.	Se solicitó en el Auto con radicado número AU-00194-2022 del 27 de enero del 2022: "*Ejecutar las obras deacuerdo a lo establecido en la Resolución RE-02654 del 29 de abril de 2021. que autoriza una ocupación de cauce, de manera integral, cumpliendo con las especificaciones técnicas, las dimensiones y respetando el alineamiento de la fuente, de lo contrario deberá demanera inmediata solicitar la modificación del permiso otorgado, garantizando de manera técnica lafuncionalidad de la obra de acuerdo a la Guía de RondasHídricas, 2018 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible*"
2. No se han realizado acciones para contener la sedimentación de la Quebrada Cascajalito.	Se evidenció en la visita implementacion de siembra de árboles en la margen izquierda de la Fuente hídrica y no
Incumplimiento mencionado en el escrito con radicado CE-02202-2022 del 09 de febrero del 2022	**Observación**
	se registraron movimientos de tierra desde la última visita que se realizó el 07 de enero del 2022 por parte deLa Corporación.
3. Se ha continuado con la disposición de carbonilla de manera informal, sin planeación y sin cuidado en especial en épocas de invierno, terminando el materialdispuesto en el cauce de la quebrada Cascajalito.	Según lo mencionado en el informe técnico IT-00136-2022 del 07 de enero del 2022 y lo evidenciado en campo, no se continuó con esta disposición.
4. No conocemos los reportes de consumo de agua, paraevidenciar que se cumple y se respeta el periodo de recuperación de 16 horas. de los 2 pozos profundos construidos. De igual manera es importante aclarar quela empresa invadió la microcuenca y seco la fuente hídrica Cascajalito, destruyendo un charco natural en el nacimiento, del que desde hace años y de manera histórica y tradicional la comunidad se abastecía de agua para sus labores domésticas, actividad que hoy no se puede realizar por la invasión de Tintatex.	Según lo mencionado en el informe técnico IT-00136-2022 del 07 de enero del 2022. se allegó a La Corporación los consumos de agua, dando cumplimientoa este ítem.

5. De manera soberbia se ha continuado la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales, haciendo caso omiso a la disposición de la corporación Cornare de suspensión inmediata, una vez hubiesen sido notificados de la providencia. De igual manera se continua el vertimiento de las aguas contaminadas y servidas del proceso industrial a la quebrada Cascajalito, contaminando de manera grave y peligrosa la primerafuente. la quebrada Cimarronas y el Río Negro. Es necesario aclarar que Tintatex junto con las empresasCristal y Econtintes conformaron la Planta Cimarronas S.A.S. con Nit. 9000754681 con el objeto de hacer tratamiento de las aguas servidas del proceso industriala las tres empresas	Respecto al requerimiento relacionado con la suspensión inmediata de la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales no domésticos, es importante aclarar que dicha suspensión estaba condicionada a que la Corporación concepiuara frente a la modificación del cronograma aprobado en el marco del plan de mejoramiento del sector textil al cual se encuentra adherido la empresa, la cual fue presentado por la empresa mediante los radicados Nos CE-13321-2021 del 04 de agosto de 2021 y CE-19327- 2021 del 08 de noviembre de 2021, y que fue evaluada por la Corporación mediante informe técnico N° IT- 00131 del 07 de enero del 2022, en que se establecióque era procedente acoger la información presentadapor la empresa. Con fundamento en el informe técnico mencionado previamente, se generó la Resolución N° RE-00095 del 07 de enero del 2022, por medio de la cual se acogió el cronograma presentado por la Sociedad TINTATEX S.A. en la cual se indica que dicha Sociedad podrá continuar con la construcción de la PTARnD. Adicionalmente, frente a la autorización del lugar donde se construye dicha planta de tratarriento, se precisa que este asunto no es competencia de esta entidad, pues es el municipio quien en el marco de sus competencias yde acuerdo a las disposiciones establecidas en el PlanBásico de Ordenamiento Territorial, define si es procedente o no conceder la autorización para que seconstruya esta planta de tratamiento en el lugar que laempresa lo solicita, por lo que es el ente territorial, quien debe verificar y realizar el respectivo control al cumplimiento de las disposiciones del PBOT municipal.

Incumplimiento mencionado en el escrito con radicado CE-02202-2022 del 09 de febrero del 2022	**Observación**
	Finalmente, respecto al vertimiento de aguas contaminadas y servidas a la quebrada Cascajalito, al momento de la visita no se evidenciaron vertimientos irregulares.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Permiso de ocupación de cauce					
Auto AU-00194-2022 del 27 de enero del 2022, en el cual en su ARTÍCULO PRIMERO: REQUIERE a la sociedad TINTATEX S.A. con Nit 900.043.170-3, representada legalmente por el señor JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ, identificado					

con cédula de ciudadanía número 17.333.572, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. Ejecutar las obras de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-02654 del 29 de abril de 2021, que autoriza una ocupación de cauce, de manera integral, cumpliendo con las especificaciones técnicas, lasdimensiones y respetando el alineamiento de la fuente, de lo contrario deberá de manera inmediata solicitar la modificación del permiso otorgado, garantizando de manera técnica la funcionalidad de la obra de acuerdo a la Guía de RondasHídricas, 2018 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.	15/02/2022		X		La obra de ocupación no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución RE-02654 del 29 de abril de 2021.
2. Continuar con la ejecución de acciones para contener el aporte de sedimentos a la quebrada Cascajalito, producto del movimiento de tierras realizado y las construcciones que se adelantan y realizar limpieza de la misma.	15/02/2022	X			A la fecha de la visita se suspendieron los movimientos de tierra, según lo observado en la visita del 07 de enero del 2022.
Permiso de vertimientos					
Auto AU-04256-2021 del 28 de diciembredel 2021	N.A.				N . A .
Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	

CONTINUAR dando estricto cumplimiento al cronograma aprobado y remitiendo los informes de avance para la verificación trimestral del porcentaje de cumplimiento del cronograma actividades, planteado de manera individual para cada empresa, en marco de lo establecido en el "Plan de Mejoramiento en la gestión deVertimientos para el Sector textil del Oriente Antioqueño", al igual que a las obligaciones establecidas en el Permiso de vertimientos otorgado					
Emisiones Atmosféricas					
Realizar la medición del contaminante material particulado en la fuente fija "Sistema integrado caldera de 400 BHP y calentadores colmesa"	14/2/2022	X			Allegado mediante Oficio N°CE-02530-2022 de 14/02/2022
Información que permita esclarecer el método o metodología utilizada para el análisis de gases para la determinación del peso molecular en base seca (método 3) , toda vez que en los datos de campono se tiene evidencia del método utilizado para el mismo.	23/2/2022	Se encuentra dentro del plazo establecido para dar cumplimiento.			
Cálculo de altura de chimenea para las fuentes fijas , "Termofijadora K1" y "Termofijaora K4" utilizando el método aque hace referencia la resolución 1632 de 2012 del ministerio de ambiente desarrollo sostenible.	23/2/2022	Se encuentra dentro del plazo establecido para dar cumplimiento.			
Remitir un cronograma en el cual se contemplen los tiempos requeridos para realizar el cambio en las terminaciones de las chimeneas, así como el ajuste en laaltura de las mismas en caso de ser requerido y/o otras adecuaciones que el usuario considere pertinentes en cuanto a la descarga que se realiza por estos ductos.	23/2/2022	Se encuentra dentro del plazo establecido para dar cumplimiento.			

Permiso de ocupación de cauce:

- *Se encontró justo al finalizar el canal trapezoidal una ocupación de cauce la cual consiste en tres tubos PVC de 4", aproximadamente, y un lleno de un 1,0m de longitud y 0.80m de ancho; obra que no posee permisos ante La Corporación.*

Permiso de vertimientos:
N.A

Permiso de emisiones:
N.A

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye que:

Respecto al Permiso de ocupación de cauce:

Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el Auto AU-00194-2022 del 27 de enero del 2022, toda vez que:
- *No se ejecutaron las obras de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-02654 del 29 de abril de 2021, que autoriza una ocupación de cauce, de manera integral, cumpliendo con las especificaciones técnicas, las dimensiones y respetando el alineamiento de la fuente, de lo contrario deberá de manera inmediata solicitar la modificación del permiso otorgado, garantizando de manera técnica la funcionalidad de la obra de acuerdo a la Guía de Rondas Hídricas, 2018 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.*
- *Se continuaron con las acciones para contener el aporte de sedimentos, ya que, presuntamente, se suspendieron los movimientos de tierra en la zona adyacente a la fuente hídrica y se realizó siembra de árboles en su margen izquierda.*

Respecto a Permiso de vertimientos:

Se evidencio actividades constructivas de la PTARnD de acuerdo a lo establecido en la N° RE-00095-2022 del 7 de enero de 2022.

Respecto a Emisiones Atmosféricas:

La empresa ha venido dando cumplimiento en cuanto a la ejecución de los planes de trabajo vigentes para la adecuación de las terminaciones de las chimeneas de las termofijadoras K1 y K4 y complemento de los sistemas de control de las emisiones provenientes de la Caldera B5 JCT 400 BHP Serie 1763 y de los Calentadores de aceite térmico Colmesa B9 Y B10. Así mismo, algunos requerimientos a que hace referencia el Auto N°AU-00188-2022 de 27/1/2022, se encuentran dentro del plazo establecido para dar cumplimiento y a cuyos plazos se les ha venido realizando el correspondiente seguimiento.

(...)"

Que mediante oficio con radicado N° CE-03515 del 1 de marzo de 2022, La sociedad TINTATEX S.A., a través de su representante legal el señor JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ, solicito a la corporación modificación del trámite ambiental de OCUPACION DE CAUCE otorgado por la Resolución N° RE-02654 del 29 de abril de 2021, en respuesta a los requerimientos realizados a través del Auto N° AU-00194 del 27 de enero de 2022; solicitud que fue iniciada mediante Auto n° AU-00752 del 10 de marzo del 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto-Ley 2811 de 1974 en su Artículo 122 indica, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las **condiciones que establezca la autoridad ambiental**.

Que así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto ibidem, dispone en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a ***"No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso"***

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Considerando que en la visita realizada al sitio de interés de la empresa TINTAEX S.A. el día 15 de febrero del 2022, se pudo evidenciar que la empresa construyó justo al finalizar el canal trapezoidal, realizó dos obras de ocupación de cauce consistentes en tres tubos PVC de 4", aproximadamente, y un lleno de un 1,0m de longitud y 0.80m de ancho; sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por esta Autoridad Ambiental, contraviniendo con ello, lo dispuesto en los artículos 122 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto 1076 del 2015, tal y como lo establece el Informe Técnico N°**IT-01120** del 24 de febrero de 2022; se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la **SOCIEDAD TINTATEX S.A,** en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de **AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE** en beneficio del predio con **FMI 018-105096**, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución N° **RE-02654** del

29 de abril de 2021, dado que no se ejecutaron las obras de acuerdo a lo autorizado. Se realizaron dos obras de ocupación de cauce, sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental.

PRUEBAS

- Informe técnico control y seguimiento N°IT-01120 del 24 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **TINTATEX S.A.**, con Nit 900.043.170-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.572, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **N° RE-02654** del 29 de abril de 2021; con la presente medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **TINTATEX S.A.**, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, para que en el término **de quince (15) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución cumpla lo siguiente:

1. **RETIRAR** las obras implementadas en la Q La Cascajalito consistentes en 3 tubos PVC de 4" aproximadamente, y un lleno de un 1,0m de longitud y 0.80m de ancho.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **TINTATEX S.A.**, que cualquier obra de ocupación de cauce que pretenda realizar en el predio, debe contar de manera previa con la respectiva autorización otorgada por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para que realice el respectivo control y seguimiento a las obligaciones impuestas en el articulo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo, a la sociedad **TINTATEX S.A.**, con Nit 900.043.170-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ.**

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)
Expediente: 054400538021
Fecha: 22 de febrero de 2022
Proyectó: Abogada Diana Pino
Reviso: Ana María Arbeláez
Dependencia: Grupo Recurso Hídrico